



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00570-2014-PA/TC
LIMA
MINISTERIO PÚBLICO

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 1 de setiembre de 2015

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Aurelio Luis Bazán Lora, en su calidad de Procurador Público a cargo de los Asuntos Jurídicos del Ministerio Público, contra la resolución de fojas 474, de fecha 6 de agosto de 2013, expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 25 de octubre de 2012, Aurelio Luis Bazán Lora, en su calidad de Procurador Público a cargo de los Asuntos Jurídicos del Ministerio Público, interpone demanda de amparo a su favor contra los vocales de la Primera Sala Civil Subespecializada en Materia Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, con el objeto de que se deje sin efecto la Resolución N.º 11, de fecha 8 de agosto de 2012 (f. 99), que declaró improcedente el recurso de anulación interpuesto por el Ministerio Público contra el laudo arbitral de fecha 19 de diciembre de 2011 (f. 5), y la Resolución N.º 15, de fecha 19 de setiembre de 2012 (f. 137), que declaró improcedente el recurso de apelación presentado contra la Resolución N.º 11. Alega la afectación de sus derechos a la motivación de las resoluciones judiciales y al acceso a la justicia.

El recurrente manifiesta que mediante laudo arbitral de fecha 22 de diciembre de 2012 se declaró la nulidad de la resolución administrativa emitida por el Ministerio Público mediante la cual se aprobó la liquidación de la obra "I Etapa de la sede del Distrito Judicial de Cusco" ejecutada por el Consorcio SW. Aduce que contra dicho laudo interpuso recurso de exclusión, el cual fue rechazado por el Tribunal Arbitral, concluyendo con dicha decisión la instancia arbitral. Luego, interpuso recurso de anulación ante la Primera Sala Civil Subespecializada en Materia Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, que fue declarado improcedente. Finalmente, presentó recurso de apelación contra dicha decisión, que también fue declarado improcedente por la misma Sala Civil.

Esgrime que las resoluciones judiciales en cuestión han afectado sus derechos a la motivación y al acceso a la justicia, puesto que no han tenido en cuenta los argumentos presentados por el Ministerio Público para proceder a la anulación del citado laudo arbitral. Así, si bien las citadas resoluciones sustentan la improcedencia del recurso de anulación en su extemporaneidad, en tanto el plazo de prescripción no



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00570-2014-PA/TC

LIMA

MINISTERIO PÚBLICO

debe contar al recurso de exclusión interpuesto contra el laudo arbitral, pues éste fue presentado luego de los cinco días de plazo estipulados en el acta de instalación del tribunal arbitral, dichas resoluciones no han considerado la facultad que tenía dicho tribunal arbitral para ampliar el plazo de interposición del referido recurso de exclusión, ampliación que era necesaria en cuanto se estaba impugnando el laudo por haberse pronunciado sobre materia no susceptible de ser sometida a arbitraje, como lo es la nulidad de una resolución administrativa, infringiendo con ello normas de orden público.

2. El Quinto Juzgado Constitucional de Lima, mediante resolución de fecha 30 de octubre de 2012 (f. 175), declara improcedente la demanda por considerar que el amparo no es una suprainstancia judicial que permita la revisión de las resoluciones emitidas por los órganos jurisdiccionales.
3. A su turno, la Sala revisora confirma la apelada por considerar que las resoluciones judiciales en cuestión expresan las razones jurídicas por las cuales han declarado improcedentes los recursos interpuestos por el Procurador Público a cargo de los Asuntos Jurídicos del Ministerio Público.
4. Este Tribunal ha establecido que la exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas “garantiza que los jueces, cualquiera [que] sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables” (STC N.º 1230-2002-HC, F.J. 11). De este modo, la motivación de las resoluciones judiciales se revela tanto como un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional cuanto como un derecho constitucional que asiste a todos los justiciables (STC N.º 8125-2005-HC, F.J. 10).
5. La motivación debida de una resolución judicial, como ha sostenido este Tribunal en su jurisprudencia, supone la presencia de ciertos elementos mínimos en la presentación que el juez hace de las razones que permiten sustentar la decisión adoptada. En primer lugar, la *coherencia interna*, como un elemento que permite verificar si aquello que se decide se deriva de las premisas establecidas por el propio juez en su fundamentación. En segundo lugar, la *justificación de las premisas externas*, como un elemento que permite apreciar si las afirmaciones sobre hechos y sobre el derecho hechas por el juez se encuentran debidamente sustentadas en el material normativo y en las pruebas presentadas por el juez en su resolución. En tercer lugar, la *suficiencia*, como un elemento que permite apreciar si el juez ha brindado las razones que sustenten lo decidido en función de los problemas relevantes determinados por el juez y necesarios para la solución del caso. En cuarto lugar, la *congruencia*, como un elemento que permite observar si las razones



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00570-2014-PA/TC

LIMA

MINISTERIO PÚBLICO

expuestas responden a los argumentos planteados por las partes. Finalmente, la *cualificación especial*, como un elemento que permite apreciar si las razones especiales que se requieren para la adopción de determinada decisión se encuentran expuestas en la resolución judicial en cuestión (STC N.º 0728-2008-PHC, F.J. 7).

6. En el caso de autos, si bien el Procurador Público a cargo de los Asuntos Jurídicos del Ministerio Público ha denunciado que las resoluciones judiciales en cuestión adolecen de defectos de motivación aparente, insuficiente y falta de justificación de las premisas externas, en puridad, lo que pretende el recurrente es controvertir las razones por las cuales la Primera Sala Civil Subespecializada en Materia Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró improcedentes los recursos de anulación y apelación presentados por el Ministerio Público.

7. En efecto, si bien la Resolución N.º 11, que declaró improcedente el recurso de anulación, no se pronuncia sobre el argumento esgrimido por el Procurador del Ministerio Público, en el sentido de que el tribunal arbitral tenía la facultad discrecional para ampliar el plazo de presentación del recurso de exclusión de laudo arbitral, la referida resolución sí brinda las razones por las cuales el recurso de anulación resultaba extemporáneo, y por qué el recurso de exclusión presentado fuera de plazo no podía considerarse a efectos de establecer el inicio del cómputo del plazo de prescripción del recurso de anulación del laudo arbitral. Así, en el considerando quinto de la resolución en cuestión se precisa que

“(…) el recurso desestimado al haberse formulado fuera del plazo pactado, esto es en el día 11, ha generado el cómputo del plazo para la interposición del recurso de anulación de laudo desde una fecha que no correspondía, pues hasta entonces (...) ya habían transcurrido 11 de los 20 días establecidos por ley; situación que no puede pasarse por alto, pues de admitirlo ocasionaría que la parte vencida en un proceso arbitral, pese a no haber realizado con diligencia el cumplimiento de las cargas que le impone el proceso arbitral, dejando transcurrir el plazo para acudir a la vía ordinaria, pueda a través de este mecanismo, sin importar cuánto tiempo haya pasado desde la notificación del laudo, activar un plazo ya fenecido (...) con la presentación de recursos (...) a todas luces improcedentes al no encontrarse dentro del plazo para su formulación.

8. Por lo demás, el argumento de la prescripción no es el único utilizado por la Sala emplazada para decretar la improcedencia del recurso de anulación del laudo arbitral, dado que en el considerando tercero de la Resolución N.º 11 se precisa que el recurrente no ha satisfecho el requisito de presentar la carta fianza por el monto de la condena a pagar determinada en el laudo cuya nulidad se pretende, requisito acordado en el punto 40 del acta de Instalación del tribunal arbitral. Este argumento no ha sido cuestionado por el Procurador del Ministerio Público. Y, sin embargo, dicho argumento es suficiente para justificar la improcedencia declarada por la Sala demandada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00570-2014-PA/TC
LIMA
MINISTERIO PÚBLICO

- 9. En consecuencia, los defectos de motivación denunciados por el recurrente no solo no son tales y suponen más bien un intento de reexaminar el criterio esbozado por la Sala demandada para decretar la extemporaneidad y, por tanto, la improcedencia del recurso de anulación de laudo arbitral; sino que los supuestos vicios de motivación denunciados resultan irrelevantes toda vez que la citada Resolución N.º 11 presenta otro argumento válido y suficiente para declarar la referida improcedencia del recurso de anulación, el cual no ha sido contradicho por el amparista. Por tanto, dado que lo alegado se encuentra fuera del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, la demanda resulta improcedente en aplicación del artículo 5.1. del Código Procesal Constitucional.
- 10. Finalmente, en cuanto a la Resolución N.º 15, que declaró improcedente el recurso de apelación presentado contra la Resolución N.º 11, el recurrente no ha precisado exactamente en dónde se encuentra el defecto de motivación de dicha resolución o algún otro vicio de inconstitucionalidad. En puridad, la referida resolución se ha limitado a declarar improcedente el recurso de apelación presentado contra la Resolución N.º 11, en razón a que no existe regulado en el Decreto Legislativo N.º 1071 un recurso de apelación contra la resolución que resuelve el recurso de anulación de laudo arbitral, y el recurso de casación, en su caso, solo procede contra la resolución que declara nulo total o parcialmente un laudo arbitral, que no es el caso.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú con los fundamentos de voto de los magistrados Miranda Canales y Blume Fortini que se agregan,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
 MIRANDA CANALES
 BLUME FORTINI
 RAMOS NUÑEZ
 SARDÓN DE TABOADA
 LEDESMA NARVÁEZ
 ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

[Handwritten signatures and scribbles over the text]

Jay Espinoza Saldaña

Lo que certifico:

[Signature]
 Flavio Reátegui Apaza
 Secretario Relator
 TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00570-2014-PA/TC
LIMA
MINISTERIO PÚBLICO

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

En el presente caso, si bien estoy de acuerdo con que se declare la improcedencia de la demanda, considero pertinente realizar algunas precisiones por las cuales estimo tal calificación.

1. En el caso de autos, el Procurador Público a cargo de los Asuntos Jurídicos del Ministerio Público interpone demanda de amparo en representación de dicho organismo y cuestiona: i) la Resolución 11 de fecha 8 de agosto de 2012, expedida por la Primera Sala Civil Subespecializada en materia Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente el recurso de anulación interpuesto por el Ministerio Público contra el laudo arbitral de fecha 19 de diciembre de 2011; y ii) la Resolución 15 de fecha 19 de setiembre de 2012, emitida por el mismo órgano jurisdiccional, que declaró improcedente el recurso de apelación presentado contra la citada Resolución 11. Al respecto, alega la vulneración de sus derechos a la debida motivación de las resoluciones judiciales y al acceso a la justicia.
2. Si bien el Código Procesal Constitucional permite que pueda interponerse una demanda de amparo contra una resolución judicial, a fin de que se examine si vulnera o no algún derecho fundamental, debe quedar claro que no es labor de la justicia constitucional subrogar al juez ordinario en la interpretación y aplicación de los dispositivos legales. Asimismo, tampoco corresponde al juez constitucional realizar una revaloración de los medios probatorios que fueron sustanciados en el proceso llevado a cabo ante la justicia ordinaria, así como de la decisión asumida.
3. Del expediente se tiene que el recurrente cuestiona resoluciones judiciales que rechazan su recurso de anulación y de apelación, formulados contra el laudo arbitral del 19 de diciembre de 2011, y alega la vulneración de sus derechos fundamentales. Sin embargo, lo que en puridad objeta el recurrente, en mi opinión, son los criterios fácticos y jurídicos adoptados por el órgano jurisdiccional demandado en las resoluciones judiciales controvertidas.
4. Ante dicha situación, considero innecesario que este Tribunal Constitucional se pronuncie sobre si las resoluciones cuestionadas se encontraban debidamente



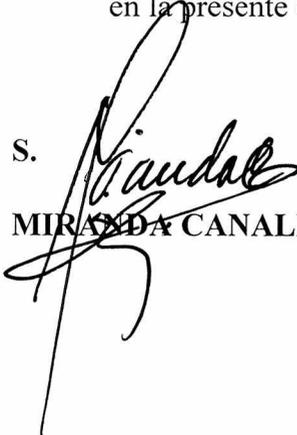
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00570-2014-PA/TC
LIMA
MINISTERIO PÚBLICO

motivadas. Y es que ello implica realizar un análisis de fondo que no cabe hacer en la presente causa.

S.



MIRANDA CANALES

Lo que certifico:



.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00570-2014-PA/TC
LIMA
MINISTERIO PÚBLICO

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI

Si bien me encuentro conforme con declarar improcedente la demanda en este caso, debo precisar mi posición particular en relación a la denominada figura del amparo arbitral, la que se encuentra expresada en el voto singular que emití en el caso Los Quenuales (STC 01083-2012-PA/TC), a cuyos fundamentos me remito y hago parte del presente fundamento de voto, ya que considero que la vía del recurso de anulación de laudo arbitral, no resulta igualmente satisfactoria cuando se alega la amenaza o vulneración de derechos fundamentales, siendo la vía del amparo la idónea para dilucidar este tipo de controversias.

S.

BLUME FORTINI

Lo que certifico:


.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL